

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda Declarativa, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aclare el tipo de proceso que desea iniciar, esto es, si lo que pretende es iniciar la acción de petición de herencia con acumulación de la acción reivindicatoria de la herencia.

2° Teniendo en cuenta lo anterior, aclare las pretensiones de la demanda, pues los bienes cuya reivindicación se persigue fueron adjudicados a la vendedora en proceso de sucesión, por lo tanto, tendría que declararse primero que los demandantes son herederos de la causante, para cuya sucesión se reivindican los bienes.

3° Integre en debida forma la parte pasiva de la acción, teniendo en cuenta que la demanda debe dirigirse contra los herederos y contra quien actualmente tiene los bienes herenciales, aportando prueba idónea de la calidad en que los cita.

4° De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección tanto física como de correo electrónico donde la totalidad de los demandados recibirán notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia para el traslado y el archivo el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

*P./ 2011- 0256 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

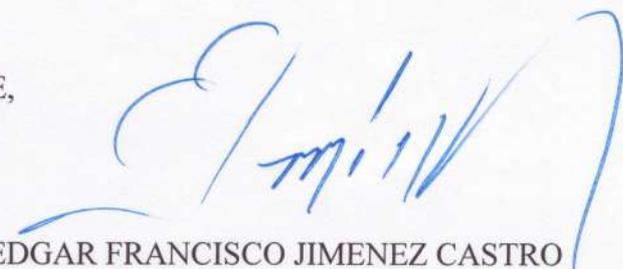
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado, señor PEDRO ANTONIO NEMOCON ROMERO, y de conformidad con lo normado por el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se le tiene por notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2020. En consecuencia, por Secretaría, remítase copia de la demanda y de sus anexos al demandado, una vez ejecutoriado el presente auto, para que trascurridos dos días del envió, empiece a correr el término para contestar la demanda.

2° Reconocer personería al abogado GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO, como apoderado judicial del señor PEDRO ANTONIO NEMOCON ROMERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

3° Tener por NO contestada la demanda por la señora Defensora de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2020-0047 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

---

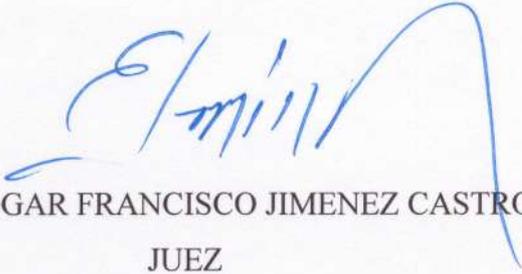
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Como quiera que transcurrió en silencio el término de traslado a la liquidación del crédito obrante a folio 197 del expediente, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2011-0069 00 (30)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

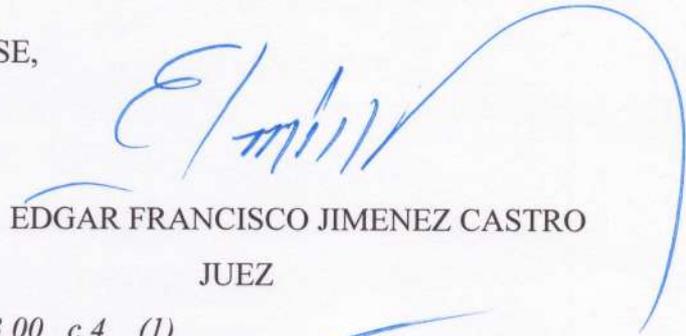
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser objeto de gananciales, según denuncia la parte actora en reconvencción a través de su apoderado judicial, con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de cesantías se encuentren consignados a nombre del señor HENRY CORREA BECHARA identificado con cédula de ciudadanía número 13.835.776 de Bucaramanga, (Santander), en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como afiliado activo. Líbrese la correspondiente comunicación al Fondo de Cesantías al que se encuentra afiliado el demandado para que dé cumplimiento a la medida.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2018-0093 00 c.4 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Subsana en legal forma, se ADMITE la anterior demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el matrimonio católico de HENRY CORREA BECHARA y LUZ MARINA GARCIA FORERO, disuelta mediante sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, en consecuencia, se dispone:

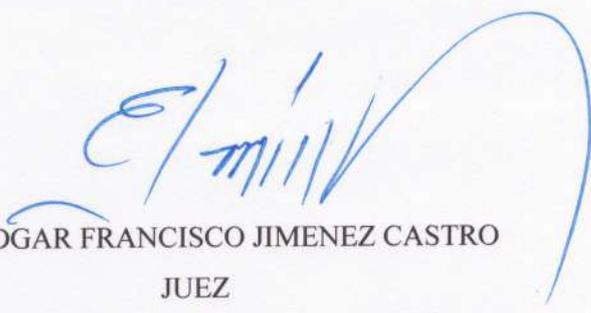
1º Notificar este proveído al señor HENRY CORREA BECHARA, en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 523 *ibidem*.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento liquidatorio previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 3ª, Título II, artículo 523, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería al abogado CARLOS ARTURO TORO LOPEZ, como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA GARCIA FORERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2018-0093 00 c. 4

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

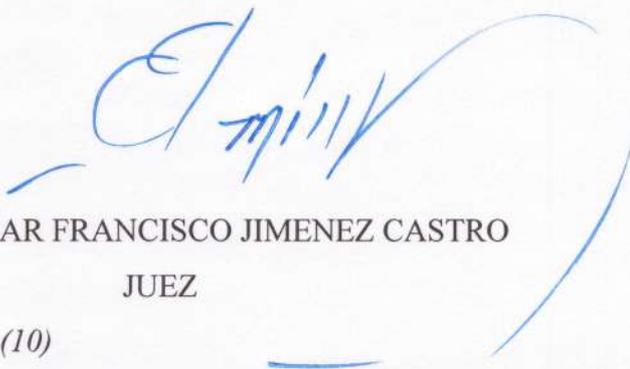
Zipaquirá, (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Fijar la hora de *las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) del martes cinco (5) del mes de febrero de dos mil veinte (2.020)*, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, se CITA a las partes a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2018-0154 00 (10)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

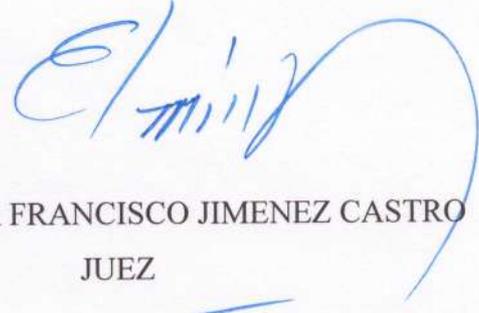
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por efectuadas en debida forma las publicaciones ordenadas por el artículo 523 del Código General del Proceso.

2° Fijar la hora de *las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) del día once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2.020)*, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 501 *ibídem*.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la masa hereditaria a liquidar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2016-0471 00 (9)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

---

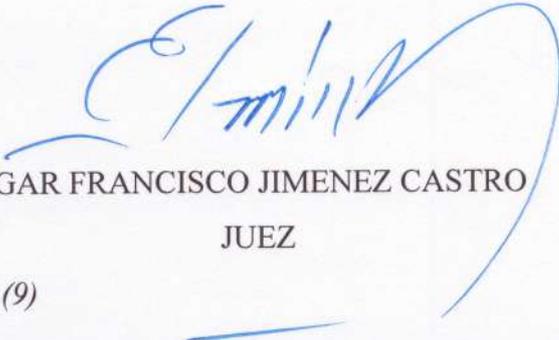
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

DECRETAR de oficio la reanudación del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese en legal forma la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2019-0490 00 (9)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

---

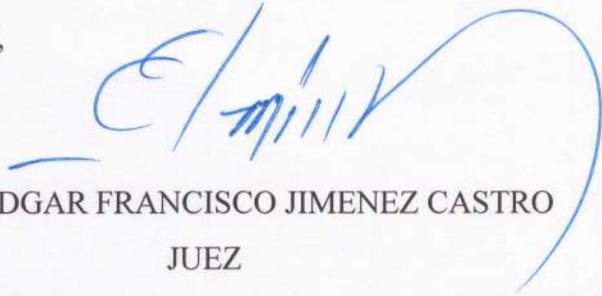
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se accede a la anterior solicitud, en consecuencia, se concede a los apoderados de las partes quienes fungen como partidores un término de adicional de quince (15) días, a fin de que presenten el trabajo de partición que se ordenó rehacer en auto de 3 de julio de 2020. Término que se advierte, es improrrogable.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2017-0490 00 (13)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

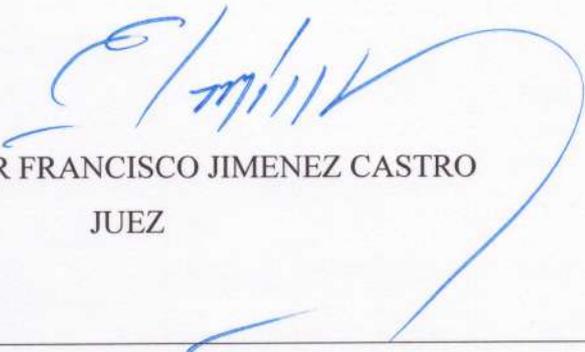
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Córrase traslado del anterior trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (artículo 509 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

*P./ 2018-0465 00 (6)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

---

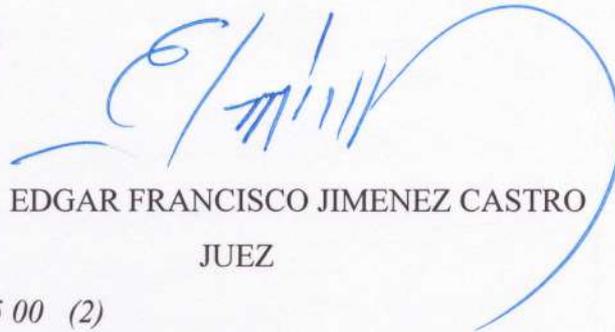
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la anterior contestación de demanda, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones previas presentadas en cuaderno separado.

CUMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

P./2019-0415 00 (2)

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar se prescinde del término probatorio, en consecuencia, el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

### ANTECEDENTES

GERMAN DEMETRIO CUESTA BENAVIDES y MARIELA RINCON QUIROGA, mayores de edad, domiciliados en Zipaquirá, (Cundinamarca), a través de apoderado judicial, demandan por mutuo consentimiento, en proceso de jurisdicción voluntaria, la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en el siguiente resumen de hechos:

GERMAN DEMETRIO CUESTA BENAVIDES y MARIELA RINCON QUIROGA, contrajeron matrimonio católico el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) en la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores de Zipaquirá, (Cundinamarca), que fue inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá (Cundinamarca), el día primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019), bajo el indicativo serial 6181168.

En dicho matrimonio procrearon a PABLO CESAR, SONIA PATRICIA, FABIAN y YEIMI NATALIA CUESTA RINCON, quienes a la fecha son mayores de edad y tienen capacidad económica para sufragar sus gastos.

### TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), habiéndose notificado personalmente tal providencia a la señora Agente del Ministerio Público el día veintiocho (28) de julio siguiente.

No habiendo pruebas a decretar diferentes a las documentales aportadas con la demanda, el Despacho prescinde del término probatorio, y agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallarse, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

#### Presupuestos procesales.

Los requisitos establecidos por la Ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

El artículo 113 del Código Civil dice: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.*

---

Sentencia.

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo  
Germán Demetrio Cuesta Benavides y Mariela Rincón  
Tomo XXXIV, Folio 465, Número 2020-0139 00

El fin primario del matrimonio es la procreación, el segundo la ayuda mutua, esto es, el socorro moral y económico que recíprocamente deben disponerse los cónyuges y la satisfacción racional de sus instintos naturales dentro de la unión sexual. (El debito conyugal)

Tales fines comportan tanto en el matrimonio civil como en el matrimonio eclesiástico, una serie de obligaciones recíprocas que se pueden sintetizar en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad.

El divorcio adquiere una dimensión importante dentro de contexto familiar y social de los derechos fundamentales, pues pone a salvo la posibilidad de los contrayentes de fenecer por sentencia judicial las consecuencias jurídicas que la unión les impone, bien porque se estructure la conducta culpable de alguno de ellos, en cuyo caso, el divorcio solo podrá ser alegado por el inocente, o cuando el hecho alegado sea de carácter objetivo, sin importar quien dio origen a la ruptura.

Dentro de las causales se encuentran unas que la jurisprudencia y la doctrina han denominado meramente objetivas, que implican la demostración de hechos que no se valoran por su intencionalidad, como el transcurso del tiempo, la suspensión de la convivencia, el mutuo acuerdo de las partes, y la enfermedad grave que ponga en peligro la salud del otro cónyuge e imposibilite la convivencia.

En el presente caso, los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, por lo cual, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia pone fin al matrimonio.

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en remedio a una situación insalvable, como cuando dos esposos de hecho se encuentran separados, pero subsisten entre ellos los deberes y derechos de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda, caso en el cual, resulta intrascendente averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un nuevo hogar.

Con la documental que obra a folio 8 del expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre GERMAN DEMETRIO CUESTA BENAVIDES y MARIELA RINCON QUIROGA.

Dentro del proceso obra acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual manifiestan que es su voluntad que cesen los efectos civiles de su matrimonio católico de mutuo acuerdo, respondiendo cada uno por sus gastos de subsistencia, conforme obra a folios 4 y 5 del expediente, el cual se tiene por incorporado a este fallo por economía procesal.

Se concluye entonces que la causal alegada - Mutuo Acuerdo - queda probada con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos de su matrimonio civil expresado en la demanda; además, el acuerdo suscrito en aplicación del artículo 389 del Código General del Proceso, no vulnera la ley sustancial, situación ésta que amerita acceder a las pretensiones.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

Sentencia.

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo  
Germán Demetrio Cuesta Benavides y Mariela Rincón  
Tomo XXXIV, Folio 465, Número 2020-0139 00

## RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre GERMAN DEMETRIO CUESTA BENAVIDES y MARIELA RINCON QUIROGA, el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), en la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores de Zipaquirá, (Cundinamarca), el cual fue inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá, el día primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), bajo el indicativo serial 6181168.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida entre GERMAN DEMETRIO CUESTA BENAVIDES y MARIELA RINCON QUIROGA, por el hecho del matrimonio.

TERCERO: ORDENAR la expedición de fotocopias auténticas de la presente providencia, con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, a costa de los interesados.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este fallo, en los folios de registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges. Líbrense las comunicaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2020-0139 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
El secretario,

Sentencia.

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo  
Germán Demetrio Cuesta Benavides y Mariela Rincón  
Tomo XXXIV, Folio 465, Número 2020-0139 00

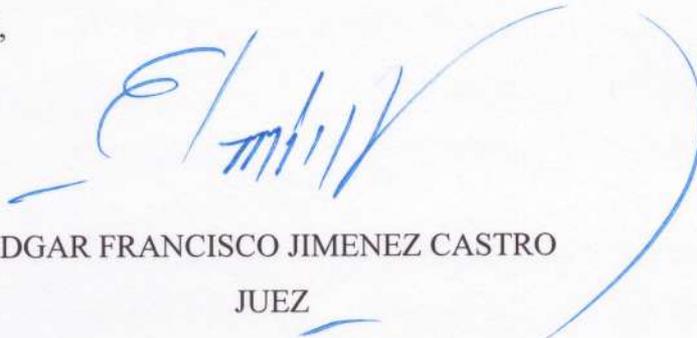
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al contenido del escrito que antecede, el Despacho dispone:

Tenga en cuenta la memorialista del escrito que antecede que revisado el expediente no se encontró que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, hubiere remitido comunicación para poner en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

*P./ 2019-0411 00 (4)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

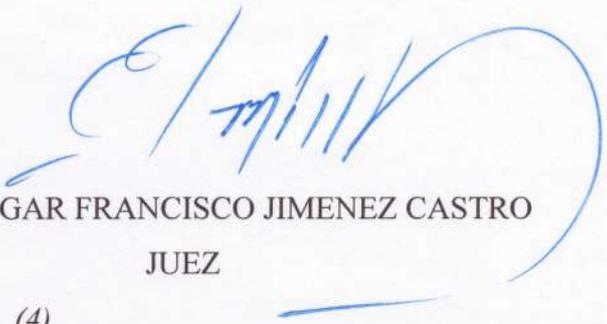
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Previo a decidir lo que corresponda frente a la contestación de la demanda, se DECLARA sin valor ni efecto el traslado de excepciones de mérito visto a visto a folio 103 del expediente, pues dentro del mismo quedó un error en la fecha de iniciación del término de traslado. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2019-0373 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

2° Reconocer personería a la abogada ERIKA DEL PILAR RODRIGUEZ MENDEZ, como apoderada judicial de MARIA DEL CARMEN, ROSALBA y GLADYS GUTIERREZ LOPEZ, en los términos y para los fines del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2011-0235 00 c.2 (33)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_